



Gobierno
de Chile



Superintendencia
del Medio Ambiente
Gobierno de Chile

MCPB

RESUELVE SOLICITUD QUE INDICA

RES. EX. N° 6/ROL D-022-2017

Santiago, 16 NOV 2017

VISTOS:

Conforme a lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 11 de septiembre de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 30, de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante, D.S. N° 30); en la Resolución Exenta N° 424, de 12 de mayo de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; y en la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre 2008, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, el artículo 42 de la LO-SMA y la letra g) del artículo 2° del Decreto Supremo N° 30/2012, que aprueba el Reglamento de Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación ("D.S. N° 30/2012"), definen el Programa de Cumplimiento (PdC) como aquel plan de acciones y metas presentado por el infractor, para que dentro de un plazo determinado, los responsables cumplan satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique. Asimismo, el artículo 42 de la LO-SMA establece que iniciado un procedimiento sancionatorio, el infractor podrá presentar en el plazo de 10 días, contado desde el acto que lo incoa, un programa de cumplimiento y que aprobado éste por la Superintendencia, el procedimiento sancionatorio se suspenderá.
2. Que, la letra r) del artículo 3° de la LO-SMA, faculta a esta Superintendencia para aprobar Programas de Cumplimiento de la normativa ambiental de conformidad a lo establecido en el artículo 42 de esta ley.
3. Que, con fecha 27 de abril de 2017, y de acuerdo a lo señalado en el artículo 49 de la LO-SMA, se dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-022-2017, con la formulación de cargos en contra de Sociedad Inmobiliaria e Inversiones Puerto Esmeralda Ltda. (en adelante, Puerto Esmeralda o la Empresa, indistintamente), Rol Único Tributario N° 76.415.202-6, cuyo representante legal es el Sr. Ralf Ohme Biggemann. Dicha resolución se notificó al representante legal de la empresa con fecha 15 de mayo de 2017, en conformidad a lo dispuesto en el inciso final del artículo 46 de la Ley N° 19880, en las oficinas de esta Superintendencia ubicadas en Avenida Arturo Prat 390, oficina 1604, edificio Neocentro, Concepción.

4. Que, con fecha 5 de junio de 2017, encontrándose dentro de plazo, Ralf Ohme Biggemann, en representación de Inmobiliaria e Inversiones Puerto Esmeralda Ltda., presentó un escrito que contiene un Programa de Cumplimiento donde busca hacerse cargo de la infracción imputada.

5. Que, con fecha 19 de junio de 2017, mediante la Res. Ex. N° 3/Rol D-022-2017, se dispuso que previo a resolver, la empresa deberá incorporar al Programa de Cumplimiento presentado las observaciones que indica, en el plazo de 8 días hábiles desde su notificación, de forma previa a resolver su aprobación o rechazo.

6. Que, posteriormente, Inmobiliaria e Inversiones Puerto Esmeralda Ltda., presentó un escrito con fecha 11 de julio de 2017, por medio del cual acompaña una nueva versión de Programa de Cumplimiento, donde incorpora las observaciones de esta Superintendencia.

7. Que, por medio de la Res. Ex. N° 5/Rol D-022-2017, de 1 de julio de 2017, esta Superintendencia aprobó el programa de cumplimiento refundido presentado por Inmobiliaria e Inversiones Puerto Esmeralda Limitada, por cumplir con los criterios de aprobación para un Programa de Cumplimiento establecidos en el artículo 9° del D.S N° 30/2012. En efecto, en la misma resolución se efectuó un análisis acabado sobre los criterios de integridad, eficacia y verificabilidad, en relación a las acciones propuestas en el programa de cumplimiento refundido, determinándose que éste cumple a cabalidad con dichos criterios. Asimismo, se descartó apropiadamente la generación de efectos negativos asociados a la infracción.

8. Que, posteriormente, durante el periodo de ejecución del Programa de Cumplimiento aprobado, con fecha 19 de octubre de 2017, Inmobiliaria e Inversiones Puerto Esmeralda Limitada presentó un escrito, solicitando lo siguiente:

8.1. Se certifique que con fecha 16 de agosto de 2017, se presentó ante la SMA el primer informe de cumplimiento del PDC; y que con fecha 31 de agosto de 2017, se presentó ante la SMA el segundo informe de cumplimiento del PDC.

8.2. En virtud de lo dispuesto en los artículos 3 y 10 del D.S. N° 30/2012, solicita a la SMA que se pronuncie acerca de la pertinencia y eficacia de las medidas llevadas a cabo por Puerto Esmeralda. Indica que esto cobra especial significado al analizar los plazos aprobados para cada uno de los puntos del cronograma de cumplimiento, los que con excepción del número 3 –el cual contempla un cumplimiento permanente por dos años-, tienen un período máximo de 20 días para ser cumplidos desde la fecha de la notificación de su aprobación.

9. Que, en relación a la solicitud desglosada en el considerando 8.1 de la presente resolución, efectivamente, la Empresa con fecha 16 de agosto de 2017, presentó ante esta Superintendencia el primer informe de cumplimiento en relación a la primera acción del programa de cumplimiento, vale decir, cierre del sitio web del proyecto www.puertoesmeralda.cl. Por su parte, con fecha 31 de agosto de 2017, Puerto Esmeralda presentó ante la SMA el segundo informe de cumplimiento, en relación a las acciones 2 a 6 de dicho programa.

10. Por su parte, respecto a la solicitud señalada en el considerando 8.2 de la presente resolución, es preciso señalar que el artículo 12 del D.S. N° 30/2012 se refiere a la ejecución satisfactoria del programa de cumplimiento, indicando que *"Cumplido el programa dentro de los plazos establecidos y de acuerdo a las metas fijadas en él, el procedimiento administrativo se dará por concluido. Para esos efectos, una vez constatada la ejecución satisfactoria del programa, la Superintendencia procederá a dictar una resolución que ponga término al procedimiento administrativo sancionatorio, la que se notificará al infractor"* (énfasis agregado). A su vez, el artículo 2, letra c) del D.S. N° 30/2012, define ejecución satisfactoria como *"Cumplimiento íntegro, eficaz y oportuno de las acciones y metas del programa de cumplimiento, o de los objetivos y medidas del plan de reparación, según corresponda, debidamente certificada por la Superintendencia"* (énfasis agregado).

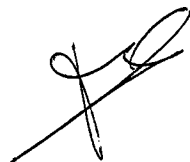
11. Como puede apreciarse de la lectura de los artículos recién citados, el análisis sustantivo de la integridad, eficacia y oportunidad en la implementación de las medidas comprometidas en el programa de cumplimiento, se efectúa a propósito de la evaluación de la ejecución satisfactoria del PdC, análisis que se realiza sólo una vez que dicho programa se haya cumplido en los plazos establecidos. Producto de lo anterior, la evaluación de la ejecución del programa de cumplimiento, se efectúa por la División de Fiscalización de la SMA mediante un informe de cumplimiento, el cual se confeccionará sólo una vez haya sido evacuado el informe final de cumplimiento del programa por parte de Puerto Esmeralda, una vez cumplido el plazo total de ejecución del PdC.

12. Que, por los motivos señalados en el considerando anterior, en tanto esté vigente el período de ejecución de un PdC, las únicas situaciones en las que se justifica hacer un análisis adelantado relativo a la oportunidad, eficacia e integridad de las acciones ejecutadas, corresponde o bien a aquella en que es patente que se han incumplido las obligaciones contraídas en el PdC; o a que las acciones no han sido implementadas dentro de los plazos comprometidos en el programa, situaciones que no ocurren en la especie. En conclusión, no corresponde dar lugar a la segunda solicitud contenida en el escrito de 19 de octubre de 2017.

RESUELVO:

I. EN CUANTO A LA SOLICITUD CONTENIDA EN EL CONSIDERANDO 8.1 DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN; ESTESE A LO SEÑALADO en el considerando 9 de la misma.

II. EN CUANTO A LA SOLICITUD CONTENIDA EN EL CONSIDERANDO 8.2 DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN, NO HA LUGAR, por los motivos señalados en los considerandos 10 a 12 de la presente resolución.





III. **NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA**, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880 a Ralf Ohme Biggemann, representante legal de Sociedad Inmobiliaria e Inversiones Puerto Esmeralda Ltda., domiciliado en Avenida Nahuelbuta N° 2075, departamento 52 B, comuna de San Pedro de La Paz, Región del Biobío.

Marie Claude Plumer Bodin
Jefa División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente

Carta Certificada:

- Ralf Ohme Biggemann, representante legal de Sociedad Inmobiliaria e Inversiones Puerto Esmeralda Ltda, domiciliado en Avenida Nahuelbuta 2075, departamento 52 B, comuna de San Pedro de La Paz, Región del Biobío